

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-07/2026

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR ADRIANA DÁVALOS SÁNCHEZ, EN CONTRA DE BEATRIZ RODRÍGUEZ TARABELSI, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 333, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**Visto** el escrito de queja registrado con la clave **PSO-02/2026**, de cuyo análisis se desprende su improcedencia, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

### 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Escrito de queja y/o denuncia.** El seis de mayo del presente año, Adriana Dávalos Sánchez, ostentándose como simpatizante del *PAN*, presentó escrito de queja en contra de Beatriz Rodríguez Tarabelsi, a quien identifica como Presidenta del Comité Municipal del *PAN* en Tampico, Tamaulipas, por el supuesto uso indebido de recursos partidistas y posicionamiento anticipado, lo cual, a su juicio, transgrede la normatividad interna del referido partido político.

**1.2. Registro.** Mediante acuerdo de seis de mayo del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* registró la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSO-02/2026**<sup>1</sup>, asimismo, determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubiera analizado el escrito correspondiente.

**1.3. Propuesta de desechamiento a La Comisión.** El trece de mayo del año en curso, en términos del artículo 340, párrafo primero, inciso a) de la *Ley Electoral*, la *Secretaría Ejecutiva* remitió a *La Comisión* el proyecto mediante el cual propuso el desechamiento de la queja señalada en el numeral 1.1. de la presente.

**1.4. Sesión de La Comisión.** En sesión celebrada el quince de mayo de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de desechamiento que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para determinar el desechamiento de la queja señalada en el numeral 1.1. del presente, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, numeral 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el Consejo General es el órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

---

<sup>1</sup> Ley Electoral.

Artículo 332.- Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

I. Su registro

(...)

Conforme a los artículos 340, inciso a); y 341 de la *Ley Electoral*, es facultad del *Consejo General* aprobar, modificar o rechazar los proyectos de resolución que le remita *La Comisión*, relativos a los procedimientos sancionadores ordinarios.

### **3. HECHOS DENUNCIADOS.**

La denunciante expone que la denunciada publicó en el perfil de la red social Facebook “PAN Tampico”, una nota periodística emitida por el medio de comunicación digital “notatamaulipas.com”, titulada “SE PERFILA REGRESO DE CHUCHO NADER, A LA ALCALDÍA DE TAMPICO”, asimismo, emitió un comentario favorable a la gestión de dicha persona en el cargo de referencia, en ese sentido, considera que la denunciada está impedida para hacer ese tipo de publicaciones, ya que debe ser imparcial con la militancia del partido.

Asimismo, denuncia que en un chat privado de la aplicación de mensajería WhatsApp, que la denunciada borra comentarios desfavorables y saca del grupo a quienes los emiten.

Derivado de lo anterior, la denunciante considera que la denunciada transgrede los Estatutos del PAN, el reglamento y los principios de equidad y respeto a los lineamientos jurídicos del partido.

### **4. IMPROCEDENCIA.**

El último párrafo del artículo 334 de la *Ley Electoral*, establece que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las quejas debe realizarse de oficio, por lo tanto, existe el imperativo legal de analizar si se actualiza alguna de las causales previstas en la propia Ley.

Al respecto, conviene señalar que el artículo 333 de la *Ley Electoral* contiene las causales por las cuales deben declararse improcedentes las quejas y denuncias que se presenten.

En ese sentido, el artículo 333, fracción II, de la Ley Electoral, así como el 45, fracción III, del Reglamento, establecen que un escrito de queja o denuncia es improcedente en el caso de que el quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

Asimismo, el agotamiento de las instancias intrapartidistas encuentra sustento en el principio de definitividad que rige en materia electoral, conforme al cual deben agotarse previamente los mecanismos de solución de controversias previstos en la normativa interna de los partidos políticos, antes de acudir ante la autoridad administrativa electoral

Lo anterior resulta acorde con el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos previsto en el artículo 41, Base I, de la *Constitución Federal*, conforme al cual dichos institutos políticos cuentan con la facultad de resolver, mediante sus órganos internos, las controversias relacionadas con su vida interna y disciplina partidista.

Por su parte, el artículo 14, fracción X, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, establece que procede el desechamiento de plano, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley aplicable, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, el acto o resolución impugnado.

En el caso particular, en el escrito de queja la denunciante expone que los hechos denunciados constituyen infracciones a los estatutos, reglamentos y lineamientos del *PAN*, por lo tanto, se advierte que la promovente denuncia infracciones a la normativa interna del referido partido político.

Al respecto, el artículo 44 del Estatuto del *PAN*, establece que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista de ese partido, tendrá como función conocer los procedimientos de sanción instaurados contra las y los militantes, así como los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a las personas servidoras públicas, como a funcionarias y funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarias y funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos respectivos.

Asimismo, se establece que la función de dicha Comisión se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos.

Así las cosas, la denunciante cuenta con una instancia interna en el partido político con facultades y atribuciones para tramitar y resolver su queja, de modo que, conforme a la normativa electoral, debe agotar dicha instancia; en ese sentido, al no haberla agotado, se actualiza la casual de improcedencia prevista en el artículo 333 fracción II, de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 45, fracción III, del *Reglamento*.

Finalmente, corresponde señalar que, derivado de lo señalado en los párrafos precedentes, se mantienen a salvo los derechos de la denunciante para que pueda hacerlos valer ante las instancias competentes.

Por lo expuesto, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha** el escrito de queja materia de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que los haga valer ante las instancias competentes.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN LA SESIÓN No. 10, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 04 DE JUNIO DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM